



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 3° de la Ley 14.050, el quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 3°: Los establecimientos comprendido en el ARTÍCULO 1° abrirán sus puertas para la admisión hasta **la hora cuatro (04.00), y finalizarán sus actividades como hora límite máximo a la hora cinco y treinta (05.30).**

El horario de cierre de actividades podrá modificarse –por excepción- por la autoridad competente fundada en razones estacionales y/o regionales hasta la hora seis y treinta (06.30).

ARTÍCULO 2°: Incorpórese el artículo 9°bis a la Ley 14.050:

ARTÍCULO 9°bis: **En las localidades de hasta veinte mil (20.000) habitantes, se admitirá la concurrencia de menores desde los dieciséis (16) años, a los establecimientos y locales comprendidos en el artículo 1°.**

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto, establecemos la modificación del artículo 3° y la incorporación del artículo 9° bis a la ley 14050.

Con respecto a la modificación del artículo 3° de la ley 14050, el mismo se establece, atento que dicho artículo limita el horario de admisión hasta la hora dos (02.00) y ello, trae consecuencias que los habitantes queden en la vía pública, sin un lugar de contención, control y supervisión.- En consecuencia, proponemos la ampliación del horario de admisión hasta la hora cuatro (04.00), a los efectos de contener a los ciudadanos, y evitar males mayores y peligros de la nocturnidad.

Asimismo, en relación a la incorporación del artículo 9° bis a la ley 14050, se da como consecuencia, a pedido de los ciudadanos de las localidades más pequeñas de nuestra provincia. Que resulta imposible el cumplimiento de la actual ley, ya que, por cuestiones de infraestructura, y cantidad de habitantes, no resulta viable en la práctica.-

En este artículo, se habla de admitir la concurrencia de menores desde los dieciséis (16) años, a los establecimientos y locales comprendidos en el artículo 1°, en aquellas localidades de hasta veinte mil (20.000) habitantes.

Es de destacar, que en el presente no se habla de Municipalidades, ya que en estas entidades administrativas se pueden abarcar una o varias localidades.- Por ello, hablamos específicamente de localidades, a fin de ampliar la cantidad de lugares en donde surge esta problemática, y no circunscribirla, para que nuevamente sea imposible su ejecución, como sucede con la ley actual. Lo cierto es que, esta incorporación, traduce una manifestación de la realidad, de los usos y costumbres, de las distintas localidades.-

Resulta irrisorio, que un ciudadano de dieciséis (16) a dieciocho (18) años, puede ejercer el derecho político de sufragio, elegir un Presidente que nos conduzca a todos los habitantes de la República Argentina, y tener prohibido el ingreso a un determinado establecimiento. Dichos ciudadanos, a la edad referida ut supra, pueden laborar, contraer matrimonio, viajar al exterior, obtener licencia de conducir, realizar compraventas, decidir sobre aquellos tratamientos que no resulten invasivos, ni comprometen su estado de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

salud o provoquen un riesgo grave en su vida o integridad física, entre otras actividades, y se le impida el ingreso a determinados establecimientos y locales.-

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Asimismo, se sugiere la comunicación de la presente a: la Comisión de Juventud.-